



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-132/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:47 horas del día 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veintidós de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **06-seis de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida en copia certificada constante en nueve páginas con información en anverso y reverso y una más solo por su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-132/2026
DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTINEZ
ESTRADA
DENUNCIADA: JUANY MARLEN ZAVALA
MENDOZA
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE
LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: LAURA ALEJANDRA FREGOSO
ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Resolución definitiva que determina, por un lado, la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, al estimarse que: **a)** no se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo; **b)** no se acredita la promoción personalizada, al no actualizarse el elemento objetivo; **c)** no se advierten elementos que actualicen una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y **d)** no se acredita el uso indebido de recursos públicos, al no demostrarse que éstos hayan sido empleados en la realización de los hechos denunciados; y, por otro lado, **sobresee** respecto de la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, dado que la publicación denunciada no tiene naturaleza política electoral.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Denunciada y/o Zavala Mendoza:</i>	Juany Marlen Zavala Mendoza.
<i>Denunciante y/o Martínez Estrada:</i>	Eddy Alberto Martínez Estrada.
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>LGPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹.

1.1. Denuncia. El veintidós de julio, *Martínez Estrada* presentó denuncia en contra de *Zavala Mendoza*, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda política, derivado de la publicación de contenido audiovisual en la red social Facebook.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis.

1.2. Admisión y diligencias. El veintisiete de julio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y ordenó integrar el procedimiento ordinario sancionador POS-132/2026.

1.3. Medida cautelar. El seis de agosto, la Dirección Jurídica ordenó elaborar el proyecto correspondiente a la solicitud de medida cautelar formulada por el denunciante; propuesta que fue sometida a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias y rechazada el once siguiente. En consecuencia, el doce de agosto se ordenó elaborar un nuevo proyecto y, el trece posterior, la referida Comisión emitió el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-103/2026, mediante el cual resolvió la solicitud de medida cautelar.

1.4. Emplazamiento. El catorce de agosto, la autoridad instructora ordenó emplazar a Zavala Mendoza por la posible comisión de: **a)** actos anticipados de precampaña y campaña; **b)** promoción personalizada; **c)** uso indebido de recursos públicos; **d)** contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y **e)** contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

1.5. Calificación de las pruebas. El dos de septiembre, la *dirección jurídica* llevó a cabo la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

1.6. Cierre de investigación y vista. El tres siguiente, la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el que cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

1.7. Remisión del expediente y turno. El diecisiete de septiembre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, en su oportunidad la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador².

3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En razón de que las causas de frivolidad, improcedencia o sobreseimiento de las denuncias o quejas son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, se deben analizar previamente al estudio de fondo e incluso de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, pues de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

² Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, todos de la *Ley Electoral*, los cuales establecen que el *Tribunal* está facultado para resolver en definitiva los procedimientos ordinarios sancionadores y la jurisprudencia 3/2011, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

En el caso, la *denunciada*, al dar contestación, sostiene que ésta resulta **frívola, infundada e improcedente** y solicita su desechamiento. Para sustentar su planteamiento, esencialmente señala que los hechos denunciados no constituyen infracción a la normativa electoral, pues la actuación que se le atribuye corresponde al ejercicio de las funciones inherentes a su cargo como Regidora; que de las publicaciones denunciadas no se advierte llamado al voto, finalidad proselitista o promoción personalizada.

Al respecto, este *Tribunal* considera que dichos planteamientos deben **desestimarse**, toda vez que las razones expuestas para sustentar la pretendida frivolidad se encuentran íntimamente vinculadas con el **estudio de fondo** del procedimiento, pues determinar si las conductas denunciadas se realizaron en ejercicio de las funciones de la servidora pública; si la publicación contiene elementos de carácter electoral o constituye promoción personalizada; así como, si hubo un indebido uso de recursos públicos, exige necesariamente el análisis de las conductas denunciadas y del material probatorio que obra en autos.

En ese sentido, pronunciarse sobre tales cuestiones en esta etapa implicaría prejuzgar respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones materia del procedimiento, incurriendo en un **vicio lógico de petición de principio**. De ahí que los argumentos expuestos deban ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que le asista o no la razón³.

Asimismo, la sola circunstancia de que la parte denunciada considere que los hechos carecen de sustento o que las conductas no actualizan las infracciones atribuidas **no permite tener por acreditada la frivolidad de la denuncia**, pues ésta se encuentra sustentada en hechos concretos y acompañada de elementos dirigidos a acreditar su existencia, cuyo alcance y eficacia corresponde valorar al resolver el fondo del procedimiento.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causa de frivolidad, improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 363 y 366 de la *Ley Electoral*, procede emprender el estudio de fondo del presente asunto.

4. CONTROVERSIA.

4.1. Denuncia. *Martínez Estrada* sostiene que *Zavala Mendoza* difundió una publicación en su cuenta de Facebook relacionada con su participación en una actividad con estudiantes, en la que utilizó expresiones y elementos como "por elegirme", "seguiré impulsando más apoyos para nuestros estudiantes en Guadalupe", "MAZ" y "#AcciónxGpe", lo que, a su consideración, constituye un posicionamiento anticipado de su imagen con fines electorales, promoción personalizada y vulneración a los principios que rigen el servicio público, además de implicar el uso indebido de recursos públicos derivados de su cargo. Asimismo, refiere que en la publicación aparecen niñas, niños y adolescentes, sin observarse las disposiciones aplicables para la protección de su imagen.

4.2. Defensa. *Zavala Mendoza* niega las infracciones atribuidas y sostiene que la

³ Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, página 5, Novena Época, que a la letra dice: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

publicación denunciada se relaciona con actividades propias de su función como Regidora, sin que contenga llamados al voto, manifestaciones de carácter electoral o elementos dirigidos a posicionarla frente a la ciudadanía. Asimismo, refiere que la entrega del apoyo no estuvo condicionada ni implicó la utilización indebida de recursos públicos y que las disposiciones relativas a la aparición de niñas, niños y adolescentes no resultan aplicables, al no tratarse de propaganda político-electoral.

4.3. Controversia por resolver.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acreditan o no las infracciones que se le atribuyen a la denunciada.

5. VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

La valoración probatoria se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral en donde se identifica la naturaleza y alcance probatorio de los diferentes tipos de prueba. Asimismo, podrán ser considerados los criterios jurisprudenciales pertinentes y aplicables en la materia.

En el caso concreto, el denunciante aportó como medios de prueba un enlace electrónico y una captura de pantalla que señala se vinculan con los hechos denunciados.

En atención a lo anterior, mediante diligencia realizada el veintitrés de julio, personal de la dirección jurídica localizó la dirección electrónica referida por el denunciante, y certificó la existencia de la publicación denunciada:

Contenido certificado
 https://www.facebook.com/reel/1614205477095434
Texto de la publicación: "Los sueños si se cumplen (emoji). Gracias ahijados de la Esc. Primaria Gral. Lázaro Cardenas por elegirme ser su madrina de generación. (emoji) (emoji) Seguiré impulsando más apoyos para nuestros estudiantes de Guadalupe. (emoji)

#Guadalupe #MarlenZavalaRegidora #VaXGuadalupe #AcciónXGpe"

Contenido del video:

Zavala Mendoza: Nunca dejen de soñar, recuérdense, los sueños se cumplen. Muchas gracias, muchas felicidades Generación 2026 y que Diosito me los bendiga.

Por otro lado, se cuenta con las contestaciones a los requerimientos, formulados por la *dirección jurídica*, remitidos por parte de la *denunciada*, así como la Secretaría de Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, a través de los que informan diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* tiene por acreditados los siguientes hechos:

- a) La existencia de la publicación, en la cuenta de Facebook de *Zavala Mendoza*.
- b) Las cuentas de las redes sociales que tiene registradas y/o bajo su control *Zavala Mendoza*.
- c) La calidad de regidora de *Zavala Mendoza*.

Por lo tanto, una vez que el *Tribunal* ha analizado los planteamientos del *denunciante*, los argumentos de defensa de la *denunciada* y las pruebas que obran en el expediente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Se sobresee parcialmente el procedimiento respecto de la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que la publicación denunciada no tiene naturaleza política electoral.

En el presente asunto, se denunció a *Zavala Mendoza* por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral derivada de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la publicación objeto del procedimiento.

Al respecto, el *Tribunal* considera que no resultan aplicables las reglas contenidas en los *Lineamientos*, toda vez que la publicación denunciada **no constituye propaganda política electoral**.

El artículo 4 de la *Constitución Federal* reconoce el principio del interés superior de la niñez y establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con éste, garantizando de manera plena sus derechos. Por su parte, los *Lineamientos* emitidos por el *INE* establecen una serie de requisitos para aquellas publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes aparezcan de manera directa o incidental en propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sobre el particular, la *Sala Monterrey* ha determinado que, tratándose de asuntos de naturaleza político-electoral, cuando aparezcan personas menores de edad debe garantizarse su derecho a la imagen, intimidad y honor. Dicho supuesto tiene como presupuesto que la propaganda o contenido materia de análisis sea de naturaleza política electoral.

Ahora bien, como se determinó previamente, del análisis integral y contextual de la publicación denunciada se advierte que ésta se encuentra relacionada con la participación de *Zavala Mendoza*, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de

Guadalupe, como madrina de generación de estudiantes de la Escuela Primaria General Lázaro Cárdenas.

En efecto, en la publicación la *denunciada* agradece a dicha comunidad estudiantil por haberla elegido como madrina de generación y expresa que continuará impulsando apoyos para estudiantes de Guadalupe; asimismo, se utilizan los elementos "MAZ", #MarlenZavalaRegidora, #VaXGuadalupe y #AcciónXGpe. Sin embargo, como quedó razonado en los apartados anteriores, tales elementos, analizados integralmente y en su contexto, **no permiten atribuir al mensaje una finalidad política electoral**.

En particular, la publicación no contiene expresiones mediante las cuales se solicite el voto o apoyo a favor o en contra de alguna opción política, tampoco se hace referencia a alguna candidatura actual o futura, plataforma electoral o proceso comicial determinado, ni se advierte algún otro elemento que, de manera objetiva e inequívoca, permita considerar que su finalidad sea influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, del análisis integral de su contenido y contexto, este *Tribunal* considera que el material denunciado puede calificarse como **propaganda gubernamental**, pues fue difundido por una persona servidora pública y tiene por objeto comunicar una acción vinculada con el ejercicio de su encargo, relacionada con su participación en un evento con estudiantes y con el impulso de apoyos para dicho sector.

En esas condiciones, la circunstancia de que en el material denunciado aparezcan personas menores de edad **no resulta suficiente para sujetar automáticamente la publicación a las reglas previstas en los *Lineamientos***, pues su aplicación presupone que la aparición ocurra dentro de propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos.

Esta conclusión resulta congruente con el criterio sostenido por este *Tribunal* al resolver el POS-21/2026, en el que se determinó que la aplicación de los *Lineamientos* presupone que el contenido en el cual aparecen personas menores de edad sea de naturaleza política electoral y que, cuando dicho presupuesto no se actualiza, la posible afectación a sus derechos escape del ámbito de competencia de la jurisdicción electoral.

En el mismo sentido, este *Tribunal* ha sostenido que procede el sobreseimiento parcial respecto de la presunta vulneración a los *Lineamientos* cuando las publicaciones materia del procedimiento no constituyen propaganda política electoral, al no actualizarse el presupuesto necesario para que la jurisdicción electoral pueda analizar una eventual afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, al no actualizarse el presupuesto necesario para la aplicación de los *Lineamientos*, consistente en que el contenido denunciado sea de naturaleza política electoral, resulta innecesario realizar un análisis sobre la posible responsabilidad de *Zavala Mendoza*, pues la materia respecto de la cual fue emplazada escapa del ámbito de competencia de esta jurisdicción electoral.

Por tanto, lo procedente es **sobreseer parcialmente** el procedimiento respecto de *Zavala Mendoza*, en cuanto a la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

No obstante el sobreseimiento decretado respecto de la infracción relacionada con la aparición de niñas, niños y adolescentes, atendiendo al deber reforzado de protección

de su interés superior⁴, se estima procedente dar vista al **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

6.2. Son inexistentes los actos anticipados de campaña, toda vez que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción, al no advertirse un llamado expreso al voto.

El artículo 347, fracción XIV, de la *Ley Electoral* establece una sanción para los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas.

Por otro lado, el artículo 370, fracción III, de la citada *Ley Electoral* regula que, dentro de los procesos electorales, la *Dirección Jurídica* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Si bien la *Ley Electoral* no hace distinción entre actos anticipados de precampaña o de campaña, a pesar de que sí establece, en su artículo 370, fracción III, que se instruirá un procedimiento especial sancionador cuando se denuncien éstas, resulta válido concluir que la sanción por dichas conductas proscritas se encuentra acogida por el artículo 347, fracción XIV, debido a que tutela el mismo bien jurídico, consistente en salvaguardar el principio de equidad en la contienda⁵.

Pues bien, acorde con lo establecido en el artículo 159, primer párrafo, de la *Ley Electoral*, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este tenor, para la actualización de actos anticipados, la *Sala Superior*⁶ ha establecido que se requiere la coexistencia de tres elementos y **basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción**, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Los elementos de los actos anticipados de campaña son los siguientes:

- a) **Temporal.** Antes del inicio de la fecha de campañas.
- b) **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- c) **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio –antes del período legalmente fijado–; en el presente caso la *Sala Superior* estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y

⁴ Véase la jurisprudencia P.J. 7/2016 (10a.), de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”, registro digital 2012592, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes exige medidas reforzadas en los ámbitos relacionados directa o indirectamente con éstos.

⁵ Así lo convalidó la *Sala Monterrey*, al resolver las sentencias dictadas dentro de los expedientes con las claves de identificación SM-JDC-292/2018, SM-JDC-332/2018, SM-JDC-483/2018, entre otros.

⁶ Véanse los elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 entre otros.

que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral⁷.

Respecto del último elemento, la *Sala Superior* ha establecido que no solamente deben analizarse los llamamientos expresos al voto, sino también aquellas expresiones que puedan constituir **equivalentes funcionales**, para lo cual debe realizarse un análisis integral y contextual del mensaje denunciado, a fin de determinar si objetivamente posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca.

Para tal efecto, debe precisarse la expresión objeto de análisis; establecer cuál sería su equivalente explícito; y justificar, a partir del contexto, si existe una correspondencia inequívoca, objetiva y natural entre ambas. Asimismo, debe analizarse si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía de manera que pudiera tener un impacto real en la contienda electoral.

Ahora bien, el presente asunto tiene su origen en la publicación realizada desde la cuenta de Facebook de *Zavala Mendoza*, quien, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Guadalupe, difundió contenido relacionado con su participación en una actividad con estudiantes, acompañada, entre otras, de las expresiones “por elegirme”, “seguiré impulsando más apoyos para nuestros estudiantes en Guadalupe”, así como de los elementos “MAZ” y “#AcciónxGpe”.

A juicio del *denunciante*, tales expresiones, particularmente la utilización de “MAZ” y “#AcciónxGpe”, forman parte de una estrategia dirigida a posicionar electoralmente la imagen de la *denunciada*, pues vinculan el impulso de apoyos para estudiantes con su persona y generan una asociación con el *PAN*, de cara al proceso electoral 2026-2027.

Sin embargo, a partir del análisis integral de la publicación denunciada, este *Tribunal* considera que **no se encuentra acreditado el elemento subjetivo** de la infracción.

En primer término, del contenido de la publicación **no se advierte palabra, frase o manifestación que, de manera objetiva, directa y sin ambigüedad, constituya un llamado expreso a votar a favor de *Zavala Mendoza*, del *PAN* o de alguna otra opción política**; tampoco se solicita el rechazo de alguna candidatura o fuerza política, se presenta una plataforma electoral, se hace referencia a un proceso electoral determinado ni se manifiesta alguna aspiración a obtener una candidatura.

Por otra parte, la utilización de las expresiones “por elegirme”, “MAZ”, “#MarlenZavalaRegidora”, “#VaXGuadalupe” y “#AcciónxGpe”, aun analizadas conjuntamente con el resto del contenido de la publicación, tampoco constituyen expresiones equivalentes a un llamado al voto.

En efecto, para arribar a una conclusión distinta sería necesario que, atendiendo al contexto integral de la publicación, tales expresiones pudieran traducirse de manera inequívoca, objetiva y natural en una solicitud de respaldo electoral a favor de la *denunciada* o de alguna fuerza política. Sin embargo, del contenido analizado no se desprenden elementos que permitan establecer dicha correspondencia, pues el mensaje se encuentra relacionado con la participación de la *denunciada* en una actividad con estudiantes y con su manifestación de continuar impulsando apoyos para dicho sector, sin incorporar alguna referencia a una candidatura, proceso electoral, plataforma política o pretensión electoral futura.

⁷ Así lo estableció la *Sala Superior*, mediante la jurisprudencia 4/2018.

En particular, la expresión "por elegirme" tampoco posee una connotación electoral, pues su significado se desprende directamente del contexto de la propia publicación.

En efecto, la *denunciada* agradece a estudiantes de la Escuela Primaria General Lázaro Cárdenas "por elegirme ser su madrina de generación", por lo que el verbo "elegir" se encuentra referido a dicha designación y no a una elección constitucional, candidatura o solicitud de respaldo electoral. En consecuencia, no resulta necesario acudir a inferencias adicionales para determinar su significado, pues la propia expresión delimita el contexto en el que fue utilizada, sin que pueda considerarse equivalente a un llamado al voto o a una solicitud de apoyo electoral.

De manera similar, la utilización de "MAZ" y "#AcciónxGpe", aun cuando el *denunciante* pretende vincular tales elementos con la imagen de la *denunciada* y con el PAN, respectivamente, resulta insuficiente para acreditar el elemento subjetivo, pues la identificación personal o eventual asociación partidista de una expresión no equivale, por sí misma, a una solicitud de apoyo electoral. Para ello sería necesario que, valoradas en su contexto, transmitieran inequívocamente un mensaje equivalente al llamado al voto o al posicionamiento de una persona con la finalidad de obtener una candidatura, cuestión que no se advierte en el caso.

Así, el contenido de la publicación se circunscribe a comunicar su participación en una actividad con estudiantes y su intención de continuar impulsando apoyos para dicho sector, sin que las expresiones utilizadas permitan identificar objetiva e inequívocamente una finalidad electoral.

Por tanto, **no resulta posible acreditar el elemento subjetivo propio de los actos anticipados de precampaña y campaña**, ya que no se advierte un llamamiento expreso al voto ni expresiones que, analizadas integralmente y en su contexto, puedan considerarse equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral. Esta conclusión es consistente con la jurisprudencia 4/2018 y con la línea posterior de la *Sala Superior*, conforme a la cual el mero posicionamiento o identificación de una persona no basta: debe justificarse objetivamente su equivalencia con una solicitud inequívoca de respaldo electoral.

Así las cosas, resulta innecesario llevar a cabo el estudio de los elementos personal y temporal, pues aun cuando éstos pudieran actualizarse, ello no modificaría la conclusión alcanzada, dado que para configurar la infracción es necesaria la coexistencia de los tres elementos.

En tales condiciones, al no actualizarse el elemento subjetivo indispensable para configurar la infracción, procede declarar la **inexistencia** de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a *Zavala Mendoza*.

6.3. No se actualiza la promoción personalizada que se atribuye a Zavala Mendoza, toda vez que no se acredita el elemento objetivo de dicha conducta.

El *denunciante* argumenta que, a través de la publicación denunciada, *Zavala Mendoza* difundió su participación en una actividad con estudiantes, utilizando expresiones como "por elegirme" y "seguiré impulsando más apoyos para nuestros estudiantes en Guadalupe", así como los elementos "MAZ", #MarlenZavalaRegidora, #VaXGuadalupe y #AcciónXGpe, lo que, desde su perspectiva, constituye una estrategia para asociar una actividad realizada en su carácter de servidora pública con su imagen personal y generar un posicionamiento político-electoral.

No se justifica dicho planteamiento, en atención a lo que enseguida se razona.

El artículo 134, párrafo décimo, de la *Constitución Federal* establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por otra parte, para poder estudiar la infracción de promoción personalizada es necesario verificar primero si el material denunciado puede calificarse como **propaganda gubernamental**. En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que ésta comprende la difusión de información relacionada con informes, logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, cuando se encuentra dirigida a generar aceptación o adhesión de la ciudadanía. Esta metodología ha sido empleada por la jurisdicción electoral para el análisis de la promoción personalizada.

Así, para considerar que se está frente a **propaganda gubernamental** debe atenderse, entre otros aspectos, a la emisión de un mensaje por una persona servidora pública; su difusión mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones; que su contenido se encuentre relacionado con informes, logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y que su difusión se oriente a generar aceptación en la ciudadanía.

En tal virtud, una vez acreditada la existencia de propaganda gubernamental, procede analizar la probable promoción personalizada conforme al criterio establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2015, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, conforme al cual deben concurrir los elementos **personal, objetivo y temporal**.

- a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,
- c) **Temporal**. Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Ahora bien, en el **caso concreto**, se encuentra acreditada la existencia de una publicación realizada desde la cuenta de Facebook de *Zavala Mendoza*, quien, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Guadalupe, difundió contenido relacionado con su participación en una actividad con estudiantes, acompañando la publicación con expresiones relacionadas con dicha actividad.

En ese sentido, conforme se razonó previamente, el contenido denunciado constituye **propaganda gubernamental**, al tratarse de una comunicación difundida por una persona servidora pública relacionada con una actividad vinculada con el ejercicio de su encargo, sin que de su contenido se desprendan elementos que permitan atribuirle naturaleza política electoral.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la existencia de **propaganda gubernamental**, procede analizar si ésta constituye promoción personalizada en términos del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, este *Tribunal* considera que **no se actualiza la promoción personalizada atribuida a la denunciada, al no acreditarse el elemento objetivo de la infracción.**

En primer término, aun cuando en la publicación existen elementos que permiten identificar plenamente a *Zavala Mendoza*, particularmente su nombre, imagen, cargo e iniciales, dicha circunstancia resulta insuficiente, por sí sola, para configurar la infracción, pues la identificación de una persona servidora pública dentro de la comunicación gubernamental no implica automáticamente la existencia de promoción personalizada. La jurisprudencia 12/2015 exige analizar el contenido y contexto del mensaje para determinar si efectivamente se utiliza la comunicación gubernamental para exaltar o posicionar indebidamente a la persona servidora pública.

En segundo lugar, del **contenido del mensaje** no se desprenden expresiones mediante las cuales la *denunciada* exalte sus cualidades personales, trayectoria, capacidades, aspiraciones o logros individuales, ni tampoco que se apropie indebidamente de una acción gubernamental con la finalidad de generar una aceptación personal de carácter político-electoral.

Por el contrario, la publicación se encuentra directamente relacionada con la participación de la denunciada en una actividad con estudiantes, pues en ella se agradece a integrantes de una comunidad estudiantil por haber elegido a la *denunciada* como madrina de generación y se expresa la intención de continuar impulsando apoyos para estudiantes de Guadalupe. En ese contexto, la referencia a dicha actividad constituye el objeto mismo de la comunicación, sin que del mensaje se desprenda una exaltación desproporcionada de las cualidades personales de *Zavala Mendoza* frente a la actividad pública que se informa.

Tampoco conduce a una conclusión distinta la utilización de las expresiones "MAZ", #MarlenZavalaRegidora, #VaXGuadalupe y #AcciónXGpe. Si bien dichos elementos permiten identificar a la *denunciada* y vincular el contenido con su persona y con el cargo que desempeña, la sola identificación nominal o gráfica de una persona servidora pública no constituye promoción personalizada, sino que resulta necesario que, atendiendo al contexto integral del mensaje, dicha identificación tenga por objeto destacar indebidamente su imagen, cualidades o logros con una finalidad de posicionamiento personal.

En el caso, analizada la publicación en su integridad, **no se advierte** que las referidas expresiones se acompañen de referencias a aspiraciones políticas o electorales, candidaturas, procesos electorales, plataformas políticas, cualidades personales o alguna otra manifestación que permita concluir que la comunicación de la actividad difundida se utilizó como vehículo para posicionar electoralmente a *Zavala Mendoza*.

Asimismo, la expresión "por elegirme" tampoco conduce a una conclusión distinta, pues, como se razonó, su significado se encuentra delimitado por el propio contenido de la publicación, en el que la *denunciada* agradece a estudiantes de la Escuela Primaria General Lázaro Cárdenas por haberla elegido como madrina de generación. Por tanto, dicha expresión no hace referencia a una elección constitucional, candidatura o aspiración política y, valorada en su contexto, tampoco permite advertir una finalidad de promoción personal con incidencia político-electoral.

De igual forma, la utilización de #AcciónXGpe, aun bajo la interpretación propuesta por el *denunciante* respecto de su posible vinculación con el PAN, tampoco transforma por sí misma la publicación en promoción personalizada, pues la eventual identificación partidista de una expresión no demuestra que el contenido gubernamental tenga como finalidad exaltar las cualidades, trayectoria o aspiraciones personales de *Zavala Mendoza*.

En consecuencia, si bien se acredita el elemento personal, al resultar plenamente identificable la *denunciada* en la publicación, **no se acredita el elemento objetivo**, pues el análisis integral del contenido no revela un ejercicio de comunicación gubernamental dirigido a destacar de manera preponderante su persona, cualidades o logros individuales, ni a generar un posicionamiento político-electoral a su favor.

Por tanto, al no acreditarse uno de los elementos indispensables para configurar la conducta, resulta innecesario analizar el elemento temporal, pues aun cuando éste pudiera actualizarse, ello no modificaría la conclusión alcanzada.

En tales condiciones, procede declarar la **inexistencia** de la promoción personalizada atribuida a *Zavala Mendoza*.

6.4. Es inexistente la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en virtud de que los hechos objeto de denuncia no contienen algún tipo de posicionamiento político o electoral.

El *denunciante* sostiene que la publicación materia del procedimiento vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al considerar que *Zavala Mendoza* utilizó la difusión de apoyos a estudiantes, vinculada con su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Guadalupe, para posicionar su imagen frente a la ciudadanía, mediante expresiones como “seguiré impulsando más apoyos para nuestros estudiantes en Guadalupe”, así como la utilización de los elementos “MAZ”, #MarlenZavalaRegidora, #VaXGuadalupe y #AcciónXGpe.

Al respecto, el *Tribunal* considera que **no se justifica** el planteamiento del *denunciante*, como enseguida se razona.

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Dicho artículo impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos; a dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

En esencia, el deber de quienes integran el servicio público consiste en actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos, obligación que debe observarse en todo tiempo y en cualquier forma, manteniéndose al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

Si bien el precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender como exigencia una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio**

que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral⁸.

Asimismo, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la LGIPE establece como conducta sancionable para las personas servidoras públicas el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral se encuentra sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**⁹.

De esta manera, la tutela de dichos principios comprende tanto las conductas que efectivamente generen un menoscabo como aquellas que, por sus características, puedan ponerlos en riesgo.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con las exigencias del **principio de neutralidad**, que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normativa aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes¹⁰.

Asimismo, las personas servidoras públicas deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual debe atenderse al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar, considerando, entre otros aspectos, sus facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.

En el **caso concreto**, del análisis integral de las constancias que obran en autos, este *Tribunal* estima que no se actualiza la infracción en estudio, ya que de los hechos denunciados no se desprende algún elemento que afecte los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Para dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y exhaustividad, procede realizar un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, con el propósito de verificar si, desde una perspectiva objetiva, mediante el ejercicio de la función pública se generó un posicionamiento político o electoral indebido que pudiera romper con la equidad en la contienda.

En ese sentido, se encuentra acreditado que *Zavala Mendoza* difundió desde su cuenta de Facebook una publicación en la que agradeció a integrantes de la comunidad estudiantil de la Escuela Primaria General Lázaro Cárdenas por haberla elegido como madrina de generación y expresó que continuaría impulsando apoyos para estudiantes de Guadalupe; asimismo, utilizó los elementos "MAZ", #MarlenZavalaRegidora, #VaXGuadalupe y #AcciónXGpe.

Sin embargo, analizados dichos elementos en su conjunto y atendiendo al contexto en que fueron difundidos, **no se advierte que la actuación de la denunciada estuviera encaminada a influir o buscar influir en la voluntad electoral de la**

⁸ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

⁹ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. En tales precedentes, la *Sala Superior* expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

¹⁰ Véase la Tesis VI/2016 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

ciudadanía.

En efecto, como se razonó previamente, el contenido de la publicación no contiene llamamientos expresos al voto, solicitudes de apoyo o rechazo hacia algún partido político o candidatura, referencias a una candidatura actual o futura, promoción de una plataforma electoral o alguna otra manifestación de contenido proselitista que permita advertir objetivamente la existencia de un beneficio electoral indebido.

Ahora bien, la circunstancia de que en la publicación se observe la participación de *Zavala Mendoza* en una actividad con estudiantes, aunada a la expresión relativa a que continuaría impulsando apoyos para dicho sector, tampoco permite, por sí misma, concluir que su función pública se utilizó con el objeto de influir en la voluntad ciudadana. Para configurar la infracción resulta necesario advertir una vinculación objetiva entre la actuación de la persona servidora pública y una finalidad político-electoral susceptible de incidir en las preferencias de la ciudadanía, lo que no se acredita en el caso.

En ese sentido, aun cuando la publicación vincula la imagen de *Zavala Mendoza* con una actividad realizada con estudiantes y contiene una referencia a que continuaría impulsando apoyos para ese sector, **no se advierte que su participación o las expresiones difundidas estuvieran condicionadas a la obtención de respaldo político o electoral**, ni que durante el evento o en la publicación se solicitara apoyo para la *denunciada*, algún partido político u otra opción política.

Tampoco conduce a una conclusión distinta la utilización de los elementos “MAZ”, #MarlenZavalaRegidora, #VaXGuadalupe y #AcciónXGpe. Si bien éstos permiten identificar a la *denunciada* y, respecto de la última expresión, el *denunciante* pretende establecer una vinculación partidista, su utilización debe analizarse conjuntamente con el resto del contenido y no de manera aislada.

Así, para concluir que tales expresiones vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad sería necesario advertir, de manera objetiva, elementos que permitan identificar un propósito político o electoral claramente definido, como podrían ser llamados expresos o inequívocos al voto, referencias a una candidatura actual o futura, promoción de una plataforma política, solicitud de apoyo ciudadano con fines electorales o cualquier otro elemento que razonablemente permita vincular el mensaje con una pretensión de incidencia en la voluntad electoral de la ciudadanía.

Sin embargo, del contenido materia de análisis **no se desprenden dichos elementos**, pues la publicación se encuentra relacionada con la participación de la *denunciada* como madrina de generación, sin que aparezca acompañada de mensajes de naturaleza político-electoral que permitan concluir objetivamente la existencia de una intención de obtener respaldo electoral.

En este punto, la expresión “**por elegirme**” tampoco permite atribuir un significado electoral al mensaje, pues, como quedó precisado, se encuentra expresamente referida a la elección de *Zavala Mendoza* como madrina de generación, de modo que su contexto no guarda relación con una elección constitucional, candidatura o solicitud de respaldo electoral.

Por tanto, para configurar una posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad no basta con acreditar la exposición pública de una persona servidora pública, la interacción con la ciudadanía o la utilización de elementos que permitan identificarla, sino que resulta necesario verificar si la interacción de tales circunstancias genera un mensaje con un sentido **objetivo y orientado a obtener**

una ventaja político-electoral.

En el presente caso, aun apreciados en su conjunto, los hechos denunciados muestran la difusión de la participación de la *denunciada* en una actividad con estudiantes, así como expresiones relacionadas con el impulso de apoyos para dicho sector, sin que de ellos pueda desprenderse una correspondencia clara con una finalidad política electoral.

En virtud de lo anterior, y bajo el análisis integral y contextual de los hechos denunciados previamente expuesto, se concluye que **no existe un posicionamiento político o electoral indebido**, pues no se encuentra acreditado el supuesto objetivo necesario para considerar que el actuar de *Zavala Mendoza* influyó o buscó influir en la voluntad electoral de la ciudadanía.

Esta conclusión encuentra sustento, además, en los principios de presunción de inocencia y dispositivo de la prueba, aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, conforme a los cuales, ante la insuficiencia de elementos objetivos para acreditar plenamente la conducta infractora, debe resolverse en favor de la persona denunciada.

En las relatadas condiciones, procede declarar la **inexistencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuida a *Zavala Mendoza*, por las razones previamente expuestas.

6.5. Es inexistente el uso indebido de recursos públicos, toda vez que no se acredita que se hayan empleado recursos públicos en la realización de los hechos denunciados.

El *denunciante* sostiene que *Zavala Mendoza* utilizó recursos públicos derivados de su cargo como Regidora del Ayuntamiento de Guadalupe para generar un posicionamiento personal frente a la ciudadanía, particularmente mediante el uso de tiempo, estructura, logística e imagen institucional vinculados con la actividad y publicación denunciadas.

Al respecto, el *Tribunal* determina que **no se acredita** el planteamiento del *denunciante*, en atención a lo que enseguida se expone.

La *Constitución Federal*, en su artículo 134, párrafo séptimo, establece que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La *Ley Electoral*, en su artículo 350, establece que los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos. El servidor público que transgreda la disposición será sancionado con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Así, para acreditar la transgresión de los principios de imparcialidad y neutralidad, se requiere que el sujeto activo de la conducta, servidor o servidora pública, utilice recursos públicos que tenga **bajo su responsabilidad** para influir en la equidad e imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, en el **caso concreto**, el *Tribunal* estima que no se acredita el uso indebido

de recursos públicos atribuido a *Zavala Mendoza*, pues de las constancias que obran en el expediente no se desprenden elementos que permitan establecer que para la realización de la actividad difundida o para la creación, edición, realización o publicación del contenido denunciado se hubieran empleado recursos públicos humanos, materiales o financieros del Ayuntamiento de Guadalupe.

En efecto, durante la sustanciación del procedimiento, la *dirección jurídica* requirió a la Secretaría del Ayuntamiento de Guadalupe diversa información encaminada a determinar si la creación, edición, realización, difusión o publicación del video formaba parte de las actividades de dicha dependencia; qué área estuvo encargada de tales acciones; cuál fue la participación de *Zavala Mendoza*; y si para ello se utilizaron recursos públicos, humanos o materiales del Ayuntamiento.

Asimismo, requirió información relacionada con la planeación, organización, financiamiento y realización del evento que aparece en el video, incluyendo la participación de la *denunciada* y la posible utilización de recursos públicos para llevarlo a cabo.

En respuesta, la Secretaría del Ayuntamiento informó que la creación, edición, realización, difusión y publicación del contenido denunciado **no se encuentra dentro de las actividades de dicha dependencia**, por lo que señaló no contar con elementos para proporcionar la información solicitada. En términos similares, precisó que la planeación, organización, financiamiento, realización o cualquier otra intervención relacionada con el evento **tampoco forma parte de sus actividades**, razón por la cual no proporcionó información que permitiera identificar la utilización de recursos municipales para tales fines.

De igual manera, dicha autoridad informó que no cuenta con una agenda individual de actividades oficiales de las personas integrantes del Ayuntamiento y, por tanto, no obra en sus archivos documentación relativa a la agenda de *Zavala Mendoza* correspondiente al día relacionado con los hechos denunciados.

Por otra parte, de la información proporcionada por la Dirección de Prestaciones y Gestión de Capital Humano se advierte que la jornada de la *denunciada*, en su carácter de Regidora, se desarrolla conforme a las necesidades propias de su encargo, sin encontrarse sujeta a un horario fijo de entrada y salida ni a días laborales predeterminados. Asimismo, se informó que durante junio, julio y lo transcurrido de agosto no contó con licencia, permiso o alguna otra figura similar.

Tales circunstancias no permiten tener por acreditada la utilización indebida de recursos públicos. En particular, la inexistencia de un horario laboral predeterminado impide concluir, a partir únicamente del momento en que tuvo lugar la actividad, que *Zavala Mendoza* hubiera destinado indebidamente tiempo correspondiente a una jornada laboral para la realización de los hechos denunciados.

Asimismo, el hecho de que *Zavala Mendoza* ostente un cargo público y perciba una remuneración con motivo de éste **no permite presumir que toda actividad en la que participe o todo contenido que difunda implique, por esa sola circunstancia, el empleo de recursos públicos**. Para tener por actualizada la infracción resulta necesario contar con elementos que permitan identificar el recurso público utilizado y las circunstancias de su empleo, lo que no acontece en el caso.

De esta manera, si bien se encuentra acreditada la calidad de servidora pública de la *denunciada*, no se acreditó que los bienes, recursos humanos, materiales o financieros del Ayuntamiento de Guadalupe hubieran sido empleados para la

realización de la actividad o para la producción y difusión de la publicación denunciada.

Aunado a lo anterior, como se razonó previamente, del contenido de la publicación tampoco se desprende una finalidad político-electoral, pues no contiene llamados al voto, solicitudes de apoyo o rechazo, referencias a alguna candidatura o proceso electoral, ni algún otro elemento que permita establecer objetivamente que la actuación de la *denunciada* estuviera dirigida a influir en la equidad de una contienda.

Por tanto, no existen elementos probatorios suficientes para concluir que *Zavala Mendoza* hubiera utilizado recursos públicos bajo su responsabilidad de manera parcial o con el propósito de obtener una ventaja político-electoral.

Al respecto, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, por lo que, de acuerdo con tal principio, corresponde al *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada¹¹.

Por tanto, no se puede eludir la carga probatoria que le corresponde de aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la persona denunciada¹².

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, pues ésta se encuentra facultada para ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre que la posible infracción lo amerite y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos¹³.

En el caso, se considera que la autoridad sustanciadora **sí fue exhaustiva, acorde con sus facultades investigadoras**, pues formuló requerimientos específicamente dirigidos a esclarecer la posible utilización de recursos públicos en la creación y difusión de la publicación, así como en la planeación, organización, financiamiento y realización del evento; además de recabar información relacionada con las condiciones en que *Zavala Mendoza* desempeña su encargo.

No obstante, de las diligencias realizadas no se obtuvieron elementos que acrediten la utilización de recursos públicos en los términos denunciados.

Por tanto, procede declarar la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos atribuido a *Zavala Mendoza*.

7. RESOLUTIVOS.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente el procedimiento respecto de la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

¹¹ Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

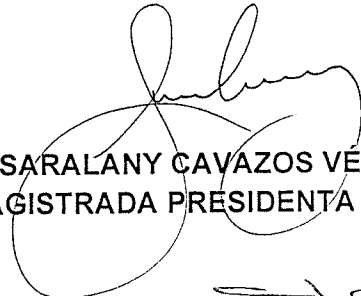
¹² Jurisprudencia de la *Sala Superior* 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹³ Jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

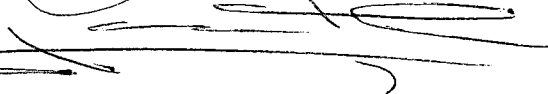
SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** del resto de las infracciones atribuidas a *Zavala Mendoza*.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

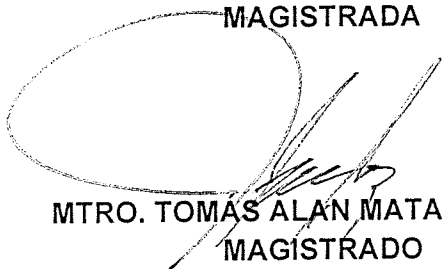
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, quien formula **voto adhesivo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, **ALFONSO ROIZ ELIZONDO**, quien autoriza y da fe.



MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-132/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las faltas en estudio y sobreseer parcialmente el procedimiento respecto a la presunta aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las

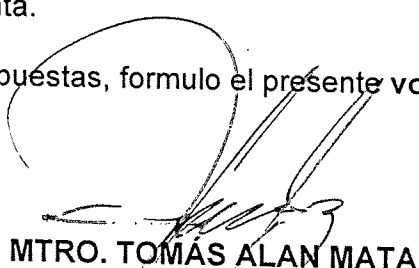
infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan¹.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y campaña pues, como la sentencia reconoce, el material denunciado tiene la calidad de **propaganda gubernamental**.

En ese sentido, reitero que arribo a la misma conclusión, partiendo de una premisa metodológica distinta.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo**.



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el seis de octubre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de diez fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

¹ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

SIN TEXTO

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-13212026 mismo que consta de 10 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 06 del mes de Octubre del año 2026.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.